

En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

23. La Compañía presentará al ministerio de fomento un informe anual que exprese las operaciones de las líneas de ferrocarril construidas por la misma, en cada año fiscal, que terminará el día último de Junio.

Este informe se hará bajo la protesta de ser verdadero, y demostrará la situación financiera de la Compañía; la cantidad de dinero recibido y gastado; la suma y naturaleza de sus deudas y las varias especies de ellas, así como lo que á la Compañía se adeudare; el monto de las acciones emitidas; los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía; el número de kilómetros de camino construido y en explotación cada año; una descripción de las secciones de camino reconocidas y en vía de construcción; la suma recibida por pasajeros y por flete respectivamente; los gastos del camino en explotación y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Junio de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, mi-

nistro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 5 de 1875.—*Balcárcel*.—C...

Es copia. México, Junio 5 de 1875.—*M. Bustamante*.

NUMERO 7398.

Junio 16 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora*.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 11 de Diciembre de 1874 entre el ministerio de fomento y el Sr. David Boy le Blair, para la construcción y explotación de un ferrocarril y su correspondiente telégrafo, en el Estado de Sonora, en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Construcción de la vía férrea.

Art. 1. Se autoriza al Sr. David Boy le Blair y á la Compañía limitada que organice en Europa, ó en los Estados Unidos para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde el puerto de Guaymas hasta la frontera norte del Estado de Sonora, limítrofe con los Estados Unidos en el territorio de Arizona. El trazo que deberá seguir dicha vía férrea, será el que conforme á los reconocimientos que haga la Compañía y

apruebe el ministerio de fomento, fuere el más á propósito para poner el puerto de Guaymas en comunicación con la ciudad de Hermosillo, y continuando hacia el Norte, llegue hasta el punto de la frontera ya expresado, pudiendo la Compañía, si le conviniere, ligar la línea principal por medio de los ramales correspondientes, con las ciudades de Ures y Alamos, y pudiendo enlazarla con algun ferrocarril de los Estados Unidos.

2. La Compañía empezará inmediatamente los reconocimientos necesarios á sus propias expensas, con el fin de terminar el trazo de las líneas de ferrocarril que se expresan en la presente ley, y ántes de comenzar la construcción de la vía, se remitirá al ministerio de fomento, para su aprobación, copia de los planos del reconocimiento y del trazo del camino. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de cien kilómetros, y el de los cien primeros será concluido y los planos correspondientes sometidos al ministerio de fomento para su aprobación, dentro del término de catorce meses; y el de los subsiguientes dentro de veinte meses contados desde la fecha de esta ley.

3. Cuando sean presentados los planos al ministerio de fomento, deberá resolver dentro de un mes respecto de los correspondientes á la primera sección, y dentro de dos respecto de los correspondientes á las otras secciones. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos, un ingeniero que sin excusa deberá nombrar el ejecutivo, y cuya remuneración será pagada por la Compañía, á cuyo efecto ésta comunicará al ministerio de fomento, con dos meses de anticipación, el tiempo en que comenzarán aquellos por la primera sección, y con cuarenta días para los subsiguientes. La ausencia de los ingenieros del gobierno, no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

4. Los trabajos de construcción del fe-

rocarril deberán comenzar dentro de doce meses contados desde que sean aprobados por el ministerio de fomento los planos de la primera sección de cien kilómetros, de que se habla en el artículo anterior, y dentro de veinte meses contados desde la misma fecha, deberán estar concluidos á lo ménos cincuenta kilómetros, partiendo de la ciudad de Guaymas. En cada uno de los años posteriores se construirán cien kilómetros, ó doscientos cada dos años, hasta la conclusión de la línea principal del ferrocarril á que se refiere esta ley.

5. La línea principal de dicho ferrocarril á que se refiere el art. 1º, deberá estar concluida en el término de cinco y medio años, contados desde la fecha de esta ley.

6. En caso de que la Compañía concluyese dicha línea principal en el período de un año ménos que el término estipulado de cinco y medio años, el gobierno pagará á la Compañía, en calidad de donación y como premio, la suma de cuarenta mil pesos. Si el camino se concluyese en dos años ménos del término estipulado, el premio será de ochenta mil pesos por cada uno de los dos años referidos.

7. El ferrocarril de la referida Compañía será de simple ó doble vía de 1,45 metros (4 pies 8½ pulgadas inglesas) será de construcción sólida y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para la pronta y eficaz explotación, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y á los negocios de la Compañía, á juicio de sus ingenieros.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

8. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecan á la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora.

9. Dicha Compañía como mexicana, y

todas las personas que tuvieran parte en ella, ya como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán consideradas como mexicanas en todo lo que se relacione á la referida empresa, dentro del territorio de la República.

No podrán alegar derechos de extranjería con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la empresa, ni tendrán, aun cuando alegaren denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida empresa, que aquellos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearse otros procedimientos que los establecidos ante los tribunales mexicanos.

10. Los estatutos de la Compañía limitada y las bases de su organizacion, se someterán al ministerio de fomento para su aprobacion, en el término de once meses contados desde la publicacion de esta ley.

11. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas, sin perjuicio de los demás que pueda tener en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses; y deberá nombrar en la ciudad de México un representante, ampliamente facultado y autorizado, para tratar con el gobierno federal acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

12. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

13. El capital social de la Compañía se fijará por la empresa, de acuerdo con el ejecutivo, despues que se levanten los planos y perfiles, y de que en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos, y en ningun caso se aumentará sin autorizacion del ejecutivo. El capital se

dividirá en acciones de á cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal, que podrá transferirse ó de que se podrá disponer libremente con arreglo á las leyes, y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesion.

14. La misma línea principal del ferrocarril y los ramales de que se habla en esta ley, los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad perpétua de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato. Aun en el caso de que por las causas que más adelante se especificarán, la presente concesion quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y posesion de todas las propiedades dichas y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague en la forma establecida en los artículos 19 y 20, la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece esta ley.

17. La Compañía tendrá derecho de enlazar la vía férrea que va á construir, con cualquiera otro ferrocarril que existiere en la República, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantener su ferrocarril en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo

con la misma y bajo los términos que juzgue más convenientes.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

16. La Compañía limitada del ferrocarril de Sonora, y cualesquiera otras que puedan sucederle en lo futuro en toda la vía ó en secciones de ella, no podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á algun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la empresa, y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

17. Tampoco podrá la Compañía traspasar ó enajenar las concesiones de esta ley en toda la vía ó en las secciones de ella, á alguna Compañía ó individuo particular sin previo permiso del ejecutivo federal; y cualquiera traspaso ó enajenacion hecha sin este requisito, será igualmente nulo y de ningun valor.

18. La Compañía queda, sin embargo, autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, con el derecho de explotarlo, y la línea telegráfica en todo ó parte, segun se fueren construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condicion de que la hipoteca se hará á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas que hiciere la referida Compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de Guaymas y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea del ferrocarril de la Compañía y sus ramales, sin necesidad de registro local en los demás lugares por donde pase.

19. Para auxiliar la construcion del ferrocarril, ramales y telégrafo á que

se refiere esta ley, se obliga el gobierno federal á dar á la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora, cinco mil seiscientas treinta y tres hectáreas de terrenos baldíos en el mismo Estado de Sonora, por cada kilómetro de vía férrea que se construya, no pudiendo exceder esta concesion de la mitad de la totalidad de terrenos baldíos que hubiese en el Estado.

La aplicacion de cada seccion de cinco mil seiscientas treinta y tres hectáreas, tendrá lugar conforme vaya verificándose el deslinde de los terrenos baldíos de tal modo que las secciones que correspondan á la empresa, alternarán siempre con otros de iguales dimensiones que quedarán bajo el dominio de la República.

Se procederá desde luego á la mensura de dichos terrenos baldíos por los ingenieros que nombre la Compañía concesionaria, asociándose de otro nombrado por el ministerio de fomento y pagado por la Compañía, cuya operacion se practicará durante el tiempo de la construcion del ferrocarril y ramales y tres años y medio despues de construido.

La Compañía no tendrá derecho á que se le aplique por el título de la subvencion que establece este artículo, los terrenos que no estuvieren deslindados en estos plazos, á no ser que por razon de algun litigio que se suscitare con motivo del deslinde y mensura de los terrenos baldíos, ó por cualquier caso fortuito ó de fuerza mayor, no pudiesen concluirse dichas operaciones en los términos expresados. En estos casos la Compañía concesionaria conservará el derecho de que se le apliquen los terrenos baldíos que se expresan en esta ley, aun cuando se midan y deslinden despues de los plazos señalados en este artículo.

Segun se vayan construyendo porciones de ferrocarril de á cinco kilómetros cada una, se entregarán á la Compañía concesionaria las secciones de terrenos baldíos que le correspondan en virtud de este artículo, sin quedar obligada al pago de

alcabala, ni de otro derecho por esta adquisición, y les recibirá en propiedad y posesión perpétua para poder disponer de dichos terrenos, como de cualquiera otra propiedad particular y con las garantías que las leyes otorgan á todo propietario, no quedando sujeta dicha Compañía á otras restricciones, que á las de no poder enajenar estos terrenos, ó parte de ellos, á ningún extranjero en una zona de veinte leguas paralela á toda la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte, y á que el resto de los terrenos baldíos que se apliquen á dicha Compañía en todo el Estado de Sonora, no podrán ser enajenados á los ciudadanos naturales ó naturalizados de las naciones limítrofes del Norte de la República, sino con la autorización previa del gobierno federal, cuyas restricciones se derivan del artículo 2º de la ley de 1º de Febrero de 1856 y del art. 2º de la de 20 de Julio de 1863. Se considerarán baldíos para el efecto de esta ley, todos los terrenos que no correspondan á las poblaciones del Estado de Sonora, como egidos legales, ó que no sean de propiedad particular, adquirida con arreglo á las leyes; y deberá hacerse la mensura de ellos de manera que á dichas poblaciones y á los particulares, se les respeten los derechos que las leyes otorgan. El gobierno federal se obliga á suspender desde ahora y á no hacer ninguna enajenación de terrenos baldíos en el Estado de Sonora, hasta que se hayan entregado á la Compañía concesionaria, todos los que puedan corresponderle por virtud de este contrato.

20. Levantado que sea el plano de los terrenos que eligiere la empresa, se numerarán las secciones que correspondan al gobierno procediéndose á esta operación con la Compañía, de acuerdo con el mismo gobierno y quedando del pleno dominio de la República las secciones que así le fueren señaladas, y las que serán siempre alternadas con las que correspondan á los concesionarios.

21. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la línea y sus ramales.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los demás necesarios para estaciones, almacenes y edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna y en propiedad perpétua.

De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos nacionales, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias. La Compañía podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras esas leyes no se den por el congreso de la Unión, la Compañía se sujetará á las reglas siguientes:

1ª En caso de no haber avenimiento entre la Compañía y el dueño de los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, el ministerio de fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la empresa, la expropiación de los bienes privados cuya ocupación fuere necesaria.

Estos serán ocupados mediante la previa indemnización que fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el ministerio de fomento.

2ª Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á

nombrar perito en juicio ó fuera de él, el ejecutivo autorizará la ocupación, consignándose previamente en depósito por la Compañía, la suma que para cada caso fije un perito nombrado por el mismo ejecutivo, á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese ordenado conforme á la regla anterior, ó de recoger el exceso del depósito, si la declaración fuere de menor suma.

3ª Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que paga por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños que de la misma resulten al propietario.

22. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

23. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de la línea principal y ramales del ferrocarril y telégrafo, autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramienta y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación de ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importación ó aduana y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se de-

cretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el uso de estas exenciones se observarán las reglas que dicten los ministerios de hacienda y de fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la Compañía, estarán exentas del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, así como el pago del papel sellado y timbre, que debieran causarse por la Compañía, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley.

24. Fijado definitivamente por la Compañía, con la aprobación del ministerio de fomento, el punto de la frontera del Norte, en que haya de terminar la vía férrea, queda autorizada para hacer en él las mejoras que fuesen necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y podrá establecer almacenes y estaciones, así como un muelle y un dique en el puerto de Guaymas, cuyos planos presentará al ministerio de fomento para su aprobación, cobrando por el uso de ellos una retribución moderada y que se fijará con aprobación del ministerio de fomento. La Compañía tendrá el derecho de adquirir y poseer el terreno necesario en la extremidad de la línea en la frontera del Norte, con el objeto de establecer almacenes, depósitos, talleres y demás obras necesarias para facilitar la construcción del camino en dicho punto de la frontera del Norte, y se habilitará éste para el comercio nacional y extranjero, en el caso de que desde antes no lo hubiere sido.

25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el

caso de guerra extranjera. Tendrá la Compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. La Compañía queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

26. El gobierno federal y el gobierno del Estado de Sonora, impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales, sin necesidad de órden, ni requerimiento de los superiores.

27. Los que robasen rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

28. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues éstos lo hacen en representacion de la misma Compañía.

29. Los buques que durante la construccion de la vía férrea y cinco años despues llegaren á Guaymas, conduciendo para la Compañía del ferrocarril, carbon de piedra, rieles, materiales de construccion y demás efectos destinados para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos, por el término expresado, del pago de derechos de toneladas, fano, an-

claje y demás derechos de puerto, y pagarán solamente el de practica, cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados.

30. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de cuatro meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos, dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los cuatro meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará tambien á la Compañía el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos de que habla el art. 2º de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo artículo.

31. El gobierno mexicano no exigirá ningun derecho por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías de uno á otro extremo de la línea de Guaymas á la frontera del Norte y vice-

versa, durante el período de cincuenta años, contados desde la fecha de la conclusion de esta línea; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino, y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase, durante dicho término. El ministerio de hacienda fijará las formalidades que deban observarse en la descarga y carga de los efectos y mercancías á uno y otro extremo de la expresada línea, y en su conduccion por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiere cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar, ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y de las mercancías, equipajes y pasajeros. Además del precio de tarifa, la Compañía cobrará un aumento de cincuenta centavos por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito á través del país, y la Compañía recaudará este aumento por cuenta del gobierno sin gravámen de éste, verificándose cada semestre la liquidacion y entrega del saldo.

32. Además de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la Compañía tendrá las siguientes:

I. No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera, sin expreso permiso del gobierno federal.

II. No podrá trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la Republica Mexicana, sin expresa autorizacion del gobierno federal.

III. A los cuatro meses de la fecha de esta ley, dará la Compañía una fianza á satisfaccion del gobierno, por valor de cincuenta mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones hechas en esta ley, y perdiendo dicha Compañía la suma ex-

presada en el caso de que no construya la línea principal de Guaymas á la frontera del Norte en los plazos expresados en los artículos 4º y 5º de esta ley.

33. Las concesiones hechas en esta ley caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del art. 32.

II. Por no construir los primeros cincuenta kilómetros, los tramos de doscientos kilómetros cada dos años y no concluir la línea principal de Guaymas á la frontera del Norte, dentro de los plazos fijados en los arts. 4º y 5º

III. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion, y de los terrenos baldíos que le correspondieren por los kilómetros de vía férrea que hubiese construido.

34. La Compañía presentará al ministerio de fomento un informe anual bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas; su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía; el número de kilómetros de camino construido y en explotacion cada año; una descripcion de las secciones del camino reconocidas y en vía de construccion; las sumas recibidas por pasajeros y por flete respectivamente; los gastos del camino en explotacion y sus accesorios, el número de pasajeros condu-

cidos y la suma de flete trasportado, especificando la clase de carga conducida.

CAPITULO IV.

Tarifas.

35. Las secciones de ferrocarril, segun fueren concluyéndose, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En este segundo caso el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya practicado el reconocimiento y las causas del disentimiento. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los siguientes:

Por flete de cada tonelada de 20 quintales de efectos de 45,38 kilogramos cada una:

Primera clase	\$ 10 cs. por kil.
Segunda clase	07 " " "
Tercera clase	05 " " "

Por transporte de pasajeros.

Primera clase	\$ 07 cs. por kil.
Segunda clase	04 " " "

La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

36. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

37. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos ó efectos que por

no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 35.

38. Si la Compañía modificare sus tarifas, que contengan precios menores que el máximo fijado en este contrato, ó menores que el máximo que pueda establecerse despues de un año conforme al art. 39, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciese subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximo, sino despues de cuatro meses de avisar al público, ó dentro de dos si las bajase.

39. Un año despues de concluida la vía total y de haber sido puesta en explotacion, la Compañía, de acuerdo con el ejecutivo, podrá modificar las tarifas de mercancías y pasajeros en lo que sea necesario, hasta cubrir á los accionistas la utilidad, por lo ménos, de un 10 por ciento anual del capital social de la empresa.

La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el gobierno cada dos años, á contar desde la conclusion del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro períodos mayores.

Desde que comience la explotacion del camino, hasta Hermosillo y sucesivamente la de las demás secciones, los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se conservarán siempre en la tercera clase.

40. El gobierno general disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efectos destinados al servicio militar que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de un 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se es-

Independencia y libertad. México, Junio 17 de 1875.—Balcárcel.—C . . .

NUMERO 7399.

Junio 17 de 1875.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado para la canalizacion de la Laguna Madre.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 1º de Mayo entre el ciudadano ministro de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, para la canalizacion de la Laguna Madre y construccion de un ferrocarril del puerto de Matamoros á la barra de Jesus María y su correspondiente telégrafo, en los siguientes términos:

CAPITULO I.

Del permiso y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se concede permiso al C. Sebastian Camacho ó á la Compañía que forme, para construir y explotar por sí mismo ó por la Compañía, un ferrocarril y telégrafo desde el puerto de Matamoros hasta el punto llamado de Ruinas del Toro de la Laguna Madre.

2. Se concede igualmente al C. Sebastian Camacho ó á la Compañía que forme, para que canalicen la laguna expresada, hasta la barra de Jesus María, haciendo todas las obras que sean necesarias para este objeto, y para que el puerto de Jesus María quede abierto al comercio de altura, formándose un muelle en la Punta de

tablecerán con aprobacion del ejecutivo los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos militares y de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores, autorizados para este objeto por el gobierno, una órden especial para los directores de la línea.

41. Por el término de quince años, contados desde la publicacion de esta ley, la Compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

Pasados los quince años, el servicio de correos por las líneas de la Compañía, será materia de contrato.

Este contrato surtirá sus efectos en cuanto á la suspension por parte del ejecutivo, de toda enajenacion de terrenos baldíos situados en el Estado de Sonora, conforme á lo estipulado en el art. 19, desde el 11 de Diciembre de 1874, en cuya fecha fué celebrado entre el ejecutivo y el concesionario.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—J. V. Villada, diputado secretario.—Antonio Gómez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publico, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo en México, á 16 de Junio de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.